



El empleo
es de todos

Mintrabajo

No. Radicado: 08SE2022710504500001000
 Fecha: 2022-05-20 04:42:00 pm
 Remitente: Sede: O. E. URABÁ APARTADÓ
 Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
 Destinatario: UNITRACOOP ZONA DE URABA
 Anexos: 0 Folios: 3
 08SE2022710504500001000

APARTADO, 20/05/2022

Al responder por favor citar este número de radicado



Señor(a),
Representante legal y/o quien haga sus veces
UNITRACOOP ZONA DE URABA
Apartadó, Antioquia.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO para notificación por aviso Radicación 05EE2020700504500000537

Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** a la organización sindical UNITRACOOP ZONA DE URABAS, el contenido de la Resolución No. 000144 del 01/04/2022 proferido por el INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, a través del cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio.

ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR a CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, identificada con NIT: 811041637 – 9 y dirección de notificación judicial en la calle 54 No 45 – 63 interior 400 del Municipio de Medellín – Antioquia., por infringir el contenido del artículo 17 de la ley 100 de 1993.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (3 **folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezara a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,

{*FIRMA*}
CILIA BELLO MEDRANO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Sede Administrativa
Dirección: Crr 101 N 96-48
Pisos 2
Teléfono PBX
(601) 3779999 - 51100

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



El empleo
es de todos

Mintrabajo

Anexo lo anunciado en **(3 folio)**.

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No.
99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfono PBX
(601) 3779999

Atención Presencial
Con cita previa en cada
Dirección Territorial o
Inspección Municipal del
Trabajo.

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol



14792177

MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE URABA - APARTADO
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL - RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS -
CONCILIACIÓN TERRITORIAL

Radicación: 05EE2020700504500000537

Querellante: UNITRACOOP ZONA DE URABÁ

Querellado: CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL -COODAN" APARTADÓ

RESOLUCION No. 000144

(01 DE ABRIL DE 2022)

"Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACION DEL INVESTIGADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste a CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, identificada con NIT: 811041637 – 9 y dirección de notificación judicial en la calle 54 No 45 – 63 interior 400 del Municipio de Medellín – Antioquia.

II. HECHOS

Mediante correo electrónico la organización sindical "UNITRACOOP ZONA DE URABÁ", presentaron queja por presunta violación a derechos laborales atendiendo al despido colectivo y falta a la cotización a la seguridad social que está realizando la empresa CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN.

A través de auto No. 000251 del 20 de mayo de 2020, se comunica la existencia de mérito para adelantar un procedimiento administrativo sancionatorio.

Con auto No. 000271 del 5 de julio de 2020, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos.

De conformidad con el oficio No. 291 del 17 de julio de 2020, se da traslado de alegatos de conclusión

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

El asunto se contrae al establecer si la CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, vulnera el artículo 17 y 22 de la ley 100 de 1993, por presuntamente no cotizar o pagar el sistema de seguridad social en pensión correspondiente a los años 2019 y 2020.

Así las cosas, constituye objeto de la presente actuación, la presunta violación por parte de la CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, de los siguientes cargos:

CARGO PRIMERO: Por violación directa a la obligación establecida en el art 22 de la ley 100 de 1993. El cual lo establece lo siguiente:

"(...) Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador" (...)

CARGO SEGUNDO: Por violación directa a la obligación establecida en el art 17 de la ley 100 de 1993, el cual reza lo siguiente:

"(...) ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen. Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. (...)"

IV. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

Obran como pruebas las siguientes:

- Acta número 36, asamblea general corporación IPS COODAN SERVISALUD – GENESIS SALUD IPS
- Decreto legislativo 488 del 27 de marzo de 2020, por el cual se dictan medidas del orden laboral, dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

V. DESCARGOS Y ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

La CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, pese que se les Notifico el auto No. 000271, del 5 de junio de 2020, por medio del cual se inicia un procedimiento administrativo sancionatorio y se formulan cargos, la investigada no allego sus descargos.

La CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, pese que se les comunico el auto No. 000291, del 17 de julio de 2020; la investigada no allego alegatos de conclusión.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Este despacho es competente para pronunciarse en el presente asunto, de conformidad con lo siguientes:

Artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo. Atribuciones y Sanciones. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de estos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

A. ANALISIS DE LOS HECHOS Y LAS PRUEBAS

Verificada la queja presentada por la organización sindical "UNITRACOOP ZONA DE URABÁ", en la que manifiesta que la empresa CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, no cotizo o pago el sistema de seguridad social integral en pensión durante correspondiente al año 2020 y las pruebas recaudadas en la averiguación preliminar y hecho el análisis del contenido de estas se puede concluir:

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

1. Que la CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, no realizo los pagos correspondientes al sistema de seguridad social integral en pensión de los años 2020.
2. Con acta No. 36 de la Asamblea General, realiza el 2 de junio de 2020, se dispuso la disolución y liquidación de manera voluntaria, la cual no se ha materializado

Una vez revisado el acervo probatorio obrante en el expediente, el despacho considera que la CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, trasgredió sus obligaciones laborales consistentes a la cotización o pago al sistema de seguridad social en pensión correspondiente a los años 2020.

Por regla general en cada proceso debe probarse todo aquello que hace parte del presupuesto factico para la aplicación de las normas jurídicas, a menos que este exceptuado de prueba por ley.

Las afirmaciones o **negación indefinida** son aquellos que ni indirecta o implícitamente conllevan ninguna afirmación o negación opuesta: no que solo son indeterminables en el tiempo y en el espacio, sino que, en la práctica, no son susceptibles de probar por medio alguno.

Con las pruebas obrantes en el expediente, no se pudo establece que la empresa investigada cumpliera con las obligaciones propias de empleador como es la cotización o pago mes a mes al sistema de seguridad social integral en pensión, de la que tiene derecho los trabajadores que en su momento le prestaba sus servicios a la investigada.

B. ANALISIS Y VALORACION JURIDICA DE LAS NORMAS CON LOS HECHOS PROBADOS

Esta entidad ministerial, endilgo a la empresa CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, el siguiente cargo

CARGO PRIMERO: Por violación directa a la obligación establecida en el art 22 de la ley 100 de 1993. El cual lo establece lo siguiente:

"(...) Obligaciones del empleador. El empleador será responsable del pago de su aporte y del aporte de los trabajadores a su servicio. Para tal efecto, descontará del salario de cada afiliado, al momento de su pago, el monto de las cotizaciones obligatorias y el de las voluntarias que expresamente haya autorizado por escrito el afiliado, y trasladará estas sumas a la entidad elegida por el trabajador, junto con las correspondientes a su aporte, dentro de los plazos que para el efecto determine el gobierno. El empleador responderá por la totalidad del aporte aun en el evento de que no hubiere efectuado el descuento al trabajador" (...)"

CARGO SEGUNDO: Por violación directa a la obligación establecida en el art 17 de la ley 100 de 1993, el cual reza lo siguiente:

"(...) ARTICULO. 17.- Modificado por el art. 4, Ley 797 de 2003 Obligatoriedad de las cotizaciones. Durante la vigencia de la relación laboral deberán efectuarse cotizaciones obligatorias a los regímenes del sistema general de pensiones por parte de los afiliados y empleadores, con base en el salario que aquéllos devenguen. Salvo lo dispuesto en el artículo 64 de esta ley, la obligación de cotizar cesa al momento en que el afiliado reúna los requisitos para acceder a la pensión mínima de vejez, o cuando el afiliado se pensione por invalidez o anticipadamente. Lo anterior será sin perjuicio de los aportes voluntarios que decida continuar efectuando el afiliado o el empleador en el caso del régimen de ahorro individual con solidaridad. (...)"

No obra en expediente, pruebas en el que se pueda evidenciar los pagos al sistema de seguridad social integral en pensión, correspondiente al año 2020, incumpliendo así su obligación legal como empleador.

C. RAZONES QUE FUNDAMENTA LA DECISION

La sanción cumplirá en el presente proveído una función de control y seguridad jurídica, de tal forma que los administrados observen las consecuencias por el incumplimiento de las obligaciones.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

La ley 1610 de 2013, establece como una de las funciones de los Inspectores de Trabajo, la facultad coercitiva se refiere a la posibilidad de requerir o sancionar a los responsables de la inobservancia o violación de una norma de trabajo aplicando siempre el principio de proporcionalidad.

APORTES A SEGURIDAD SOCIAL

La seguridad social, a veces también llamado seguro o provisiones sociales, se refiere principalmente a un campo de bienestar social relacionado con la protección o cobertura de las necesidades socialmente reconocidas, como salud, pobreza, vejez, discapacidades, vivienda, desempleo, familias con niños, familias numerosas, familias en situación de riesgo, y otras. La Organización Internacional del Trabajo (OIT), en un documento publicado en 1991 denominado "Administración de la seguridad social" definió la seguridad social como:

"(...) La protección que la sociedad proporciona a sus miembros, mediante una serie de medidas públicas, contra las privaciones económicas y sociales que, de no ser así, ocasionarían la desaparición o una fuerte reducción de los ingresos por causa de enfermedad, maternidad, accidente de trabajo, o enfermedad laboral, desempleo, invalidez, vejez y muerte; y también la protección en forma de asistencia médica y de ayuda a las familias con hijos (...)"

Objetivos

El objetivo de la seguridad social es la de ofrecer protección a las personas que están en la imposibilidad (temporal o permanente) de obtener un ingreso, o que deben asumir responsabilidades financieras excepcionales, puedan seguir satisfaciendo sus principales necesidades, proporcionándoles, a tal efecto: El término puede usarse para hacer referencia a:

- Seguro social, Entidad que administra los fondos y otorga los diferentes beneficios que contempla la Seguridad Social en función al reconocimiento a contribuciones hechas a un esquema de seguro. Estos servicios o beneficios incluyen típicamente la provisión de pensiones de jubilación, seguro de incapacidad, pensiones de viudez y orfandad, cuidados médicos y seguro de desempleo.
- Mantenimiento de ingresos, principalmente la distribución de efectivo en caso de pérdida de empleo, incluyendo jubilación, discapacidad y desempleo.
- Servicios provistos por las administraciones responsables de la seguridad social. Según el país esto puede incluir cuidados médicos, aspectos de trabajo social e incluso relaciones industriales.
- El término es también usado para referirse a la seguridad básica, un término aproximadamente equivalente al acceso a las necesidades básicas, tales como comida, educación y cuidados médicos.

La corte constitucional en diferentes sentencias a establecido:

La seguridad social como servicio público de carácter obligatorio

El artículo 48 de la Constitución Política ha definido la seguridad social como un servicio público de carácter obligatorio que debe prestarse bajo la dirección, coordinación y control del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, solidaridad y universalidad, en los términos que contemple la ley. De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, la seguridad social se define como el "conjunto de medidas institucionales tendientes a brindar progresivamente a los individuos y sus familias, las garantías necesarias frente a los distintos riesgos sociales que puedan afectar su capacidad y oportunidad, en orden a generar los recursos suficientes para una subsistencia acorde con la dignidad del ser humano"³⁰¹

Ahora bien, el sistema de seguridad social que el legislador diseñó con el fin de cumplir con ese mandato, impone como deber del Estado, la cobertura de las adversidades que puedan sufrir sus afiliados, en especial, aquellas circunstancias que atentan contra su salud y su capacidad económica, que son las que derivan de la vejez, de la invalidez y de la muerte³¹¹.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

Así las cosas, la protección de los derechos sociales fue reconocida por esta Corporación desde el año 1992, con el argumento de la conexidad, ya que se demostraba un nexo causal entre el derecho social y un derecho fundamental. No obstante, lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha ido en constante evolución, al punto de afirmar que todos los derechos constitucionales son fundamentales, y "aquellos que tienen una faceta esencialmente prestacional son susceptibles de protegerse por vía de tutela, una vez se han definido por el Legislador o la administración en los distintos niveles, las

prestaciones debidas de forma clara y precisa, de manera que constituyan derechos subjetivos de aplicación directa^[32]".

El derecho a la seguridad social también ha sido reconocido en algunos instrumentos internacionales, como por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales (PIDESC), el cual consagra el derecho a la seguridad social, de vital importancia para: "(...) garantizar a todas las personas su dignidad humana cuando hacen frente a circunstancias que les privan de su capacidad para ejercer plenamente los derechos reconocidos en el Pacto"^[33].

Con todo, el Estado cuenta con un papel activo en cuanto al derecho fundamental a la seguridad social se refiere, particularmente, a favor de aquellas personas que se encuentran en situación de desventaja debido a factores sociales, económicos o de salud.

Por ello, también la necesidad de compensar los grandes desequilibrios en relación con las condiciones de partida mediante una acción estatal eficaz, como lo es la acción de tutela.

Ahora bien, frente al estado de liquidación de la investigada; es preciso manifestar que es obligación de empleador cumplir con sus obligaciones que dispone la ley y que de no hacerlo puede ser investigado y eventualmente sancionado, tal y como lo menciona el artículo 5 de la ley 1116 de 2006.

D. GRADUACION DE LA SANCIÓN

Para determinar la violación constitucional en la actuación del empleador, correspondiente a establecer el efecto sancionatorio de este caso administrativo relativo a la responsabilidad derivada de la infracción constitucional, tendremos como referente normativo el siguiente:

Artículo 12 ley 1610 de 2013: Criterios para graduar las multas. Las multas por infracciones a las normas de derecho laboral se graduarán atendiendo los siguientes criterios, en cuanto resulten aplicables,

Artículo 12. Graduación de las sanciones. Las sanciones se graduarán atendiendo a los siguientes criterios:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.
9. Grave violación a los Derechos Humanos de las y los trabajadores.

El investigado, violó lo establecido en el criterio 6, atendiendo a que no fue diligente y desacato lo ordenado por la ley, por lo que este despacho al tasar la sanción considera que la misma es grave y reprochable y merece una sanción ejemplar, para que hechos como estos no se vuelvan reiterativos.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio"

En consecuencia,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a CORPORACIÓN IPS COMFAMILIAR CAMACOL – COODAN, identificada con NIT: 811041637 – 9 y dirección de notificación judicial en la calle 54 No 45 – 63 interior 400 del Municipio de Medellín – Antioquia., por infringir el contenido del artículo 17 de la ley 100 de 1993.

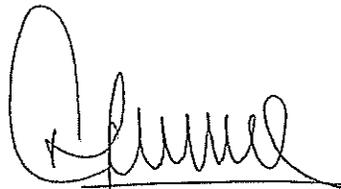
ARTICULO SEGUNDO: IMPONER a la CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN una multa de SESENTA MILLONES DE PESOS (\$60.000.000), y UVT **228.024.000.000**, que tendrán destinación específica al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y la Seguridad Social - FIVICOT. y que deberá ser cancelada una vez se encuentre ejecutoriado el presente acto administrativo, deberá ser consignado en cheque o en efectivo, en el Banco Popular, en la Cuenta Corriente, denominada DTN-Fondos Comunes, con número 050000249 y código rentístico 360101, correspondiente a la cuenta bancaria asignada por la Dirección del Tesoro Nacional, al Fondo para el Fortalecimiento de la Inspección, Vigilancia, Control y la Seguridad Social -FIVICOT.

PARAGRAFO: Advertir que, en caso de no realizar el pago de la multa establecida, en el término de quince (15) días hábiles a la ejecutoria de la presente resolución, se generaran intereses moratorios a la tasa legalmente establecida.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR a CORPORACION IPS COMFAMILIAR CAMACOL COODAN y/o los interesados el contenido de la presente resolución, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO CUARTO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA MARCELA CAICEDO MARTINEZ
INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL